

CONSTANCIA: Febrero 23 de 2023.- El pasado 21 de febrero correspondió por reparto, el presente asunto que llegó en memorial y anexos con 125 folios útiles.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00205

Correspondió por reparto la demanda "2023-00031-00 VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE-CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313- representante legal WILLIAM JIMENEZ GIL C.C. 19478654 ó quién haga sus veces, mediante apoderado **contra** BEATRIZ CAROLINA ARTEAGA CHAMORRO C.C. 36951589. -

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que el asunto que nos ocupa, se debe atender en los términos que para el caso concreto prescribe la ley 2213 de 2022, en armonía con el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos, 26, 74 a 76, 82, 84 a 90, 384 (*en lo que procesalmente sea pertinente*) y demás que para el caso corresponda.-

Revisado el libelo inicial junto con sus anexos se halla lo siguiente:

Como se pretende la restitución de dos inmuebles contenidos en los folios de matrícula inmobiliaria 120-214269 y 120-213749, correspondiendo en su orden al apartamento 1007 y al parqueadero 35 B, ubicados en la Torre B del Condominio Torres de Milano ubicado en el Barrio Morinda de la ciudad de Popayán; se anunció en la demanda adosarse los precitados folios de matrícula inmobiliaria, a pesar de ello el que corresponde al parqueadero no obra como anexo en el expediente digital, circunstancia que permite solicitar se aporte, en tanto ha sido anunciado en acápite pruebas y anexos.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte demandante aporte, el documento antes señalado, lo que no obsta par que se admita la demanda y se solicite a la parte actora a través de su procurado judicial, adose el documento referido en el termino de 05 días, a partir de la notificación que del presente proveído se haga mediante la incursión del estado, el cual se atenderá al momento de resolver de fondo.

De otro lado, en la demanda se solicitó no escuchar a la demandada, en tanto la causal que da origen al presente asunto obedece al incumplimiento del pago de cuotas establecidas en el contrato de leasing habitacional y/o además no escucharla mientras no acredite estar al día

en el pago de las mismas, en tanto se ha dicho, no ha cancelado desde la cuota del 22 de julio de 2022.-

Sin embargo, frente a esta solicitud, desde ya es menester puntualizar que la restricción a escuchar a la parte demandada mientras no se ponga al día en las cuotas atrasadas, conforme lo prescribe el artículo 384 del Código General del Proceso, se refiere cuando se trata de contratos civiles y el que nos ocupa refiere a contrato de leasing habitacional frente a un asunto financiero, lo que permite puntualizar que difiere de la restricción, contenida en el precitado artículo y así como la norma no ha distinguido el caso particular que nos ocupa no le es permitido a esta judicatura impartir la restricción, para escuchar a la parte.

De otro lado, en esta oportunidad, se le reconocerá la personería jurídica al profesional del derecho actuante, para los efectos que a lugar corresponde conforme a lo previsto en el artículo 74 en cita.-

Para finalizar el procurador judicial solicitó tener como dependientes judiciales a: JENNY RIVERA HERNANDEZ C.C. 42138905 - correo electrónico jrivera@cobranzasbeta.com.co, WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA C.C. 1111790476 - correo electrónico wilson.castro@cobranzasbeta.com.co, JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ C.C. 1144071439 - correo electrónico joreyes@cobranzasbeta.com.co y LUIS FERNANDO SALAZAR VANEGAS identificado C.C. 1144048781 - correo electrónico lfsalazar@cobranzasbeta.com.co, para que puedan revisar el proceso, solicitar copia de estados electrónicos, presentar memoriales, retirar oficios de embargo, despachos comisorios, avisos de remate, el oficio de desembargo, así como el desglose de los documentos, retiro de la demanda y sus anexos.

Frente a lo anterior y conforme la autorización que se les está haciendo tan solo, de los designados, RIVERA HERNANDEZ y CASTRO SINISTERRA, se aportaron documentos que certifican están cursando estudios en derecho ó acreditan la profesión de abogado; así las cosas, hay lugar a tenerlos como dependientes judiciales a los precitados, para que funjan en los fines autorizados en el escrito de la demanda, de los demás autorizados les será permitido siempre y cuando, aporten el documento que para tal fin acredite los requisitos antes observados en los términos del artículo 27 de la ley 191 de 270 de 1996.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda "2023-00031-00 VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE-CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313- representante legal WILLIAM JIMENEZ GIL C.C. 19478654 ó quién haga sus veces, mediante apoderado **contra** BEATRIZ CAROLINA ARTEAGA CHAMORRO C.C. 36951589.-

SEGUNDO: DESE a la demanda el trámite para los procesos declarativos verbales de mayor cuantía en los términos del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, contenido en el Libro III Título I, Capítulo I y II ibidem y 384 y 395 de la misma obra.

TERCERO: DISPONER la notificación personal y traslado a la demandada por el término de 20 días, conforme la normativa vigente de la obra en cita, en armonía con la Ley 2213 de 2022, remitiéndole el presente proveído y el traslado de la demanda a través del correo electrónico, conforme fue anunciado por la demandante en el escrito demandatario. -Líbrese OFICIO.

CUARTO: ORDENARLE a la parte demandante mediante su apoderado judicial que dentro del término de cinco (5) días, adose el documento referido en la parte considerativa, documento que se atenderá en su oportunidad procesal correspondiente, termino que corre conforme se observó en precedencia.-.

QUINTO: ORDENAR que en este caso particular que nos ocupa, no procede impartir la restricción para escuchar a la parte demandada de que trata el artículo 384 del Código General del Proceso, por encontrarnos en un contrato de naturaleza financiero.-

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho SANTIAGO BUITRAGO GRISALES C.C. 1144198898 y T.P. 374650 del C. S. De la J., en los términos y para los efectos del mandato que al mismo le fue otorgado, por el representante legal judicial de la entidad demandante.

SEPTIMO: TENER como dependientes judiciales a las personas que el mandatario judicial actuante autorizó en el escrito demandatario inicial, en armonía con lo prescrito en la considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9e0424e3b4880d01f3f3bcd89d9cd450a967c3279d3e040d9b328f4efa80cb**

Documento generado en 06/03/2023 09:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>